

# CONCEPTO DE VÍCTIMA, POBLACIÓN VULNERABLE Y SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO PENAL

Omar Antonio Herrán Pinzón\*  
Guillermo García Hernández\*\*

## Resumen

La Constitución de 1991 consagra en su artículo 13, el derecho fundamental a la igualdad estableciendo la obligación al Estado, en torno a suscitar condiciones hacia una igualdad real material y efectiva, así mismo pone en cabeza de este el compromiso de proteger y adoptar las medidas necesarias para garantizar esta protección a los grupos discriminados o marginados, especialmente aquellas personas que por su condición, física, psicológica o económica, se encuentran en circunstancias de discriminación o desprotección ostensible, de tal forma que es deber del Estado sancionar los abusos y maltratos que contra estas poblaciones se cometan en el desarrollo de un proceso penal.

## Abstract

The 1991 Constitution stipulates in its Article 13, the fundamental right to equality under the obligation to the State, around create conditions towards real equality and effective material, and it imposes on this commitment and take action to protect necessary to ensure such protection discriminated against or marginalized groups, especially those who due to their physical, psychological or economic circumstances are in blatant discrimination or lack of protection, so that it is the

---

\* Abogado de la Universidad Militar Nueva Granada, Maestrante en Derecho Procesal Penal de la misma Universidad. [Omar.herran@unimilitar.edu.co](mailto:Omar.herran@unimilitar.edu.co)

\*\* Abogado de la Universidad Militar Nueva Granada, Maestrante en Derecho Procesal Penal de la misma Universidad. [Lauven82@gmail.com](mailto:Lauven82@gmail.com)

duty of the State to punish abuses and mistreatment that committed against these populations in the development of criminal proceedings.

### **Palabras clave**

Víctima, población vulnerable, proceso penal, sistema acusatorio.

### **Key words**

Victim, vulnerable population, criminal, adversarial system

## **INTRODUCCIÓN**

La noción del Estado social y democrático de derecho, en la constitución política de 1991, consagra un amplio catálogo de derechos civiles, políticos, económicos y culturales. Por tal razón, el Estado tiene un compromiso integral de protección y actuación de los derechos humanos, pero esto no se agota en el ámbito interno solamente, pues, este compromiso es también con la comunidad internacional. Así las cosas, las Altas Cortes y el gobierno Central, han venido desarrollando el derecho de la igualdad mediante la consagración de la diferenciación positiva a favor de ciertos grupos y poblaciones, tales como los menores, adultos mayores, mujeres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, grupos étnicos, afrodescendientes, indígenas, desplazados y LGBT, que en la actualidad encuentra limitantes en la protección y garantía de sus derechos.

Es de suma importancia garantizar la igualdad de oportunidades para toda la población vulnerable de ahí que el punto central de este artículo, es identificar explícitamente los derechos de estas poblaciones como víctimas en un proceso

penal, que conduzcan a contextualizar su reconocimiento y protección especial de sus derechos. Por consiguiente es necesario identificar la materialización de los derechos y los mecanismos de protección de las víctimas en el proceso penal actual (ley 906 de 2004), bajo la concepción de una diferenciación positiva como ocurre con estos grupos sociales, que han sufrido persecuciones y tratamientos injustos en el pasado que explican su postración actual, el tratamiento legal especial enderezado a crear nuevas condiciones de vida, tiende a instaurar la equidad social.

Es importante tener en cuenta que el constituyente no fue ajeno a la situación específica de las personas con problemas psíquicos, sensoriales o físicos, que pueden hacerse acreedoras de una cierta marginalidad o debilidad frente a la sociedad. En efecto, en distintas sentencias se ha puesto de presente el interés constitucional de su protección, al punto que "la Corte Constitucional ha indicado la necesidad de brindar un trato especial a las personas discapacitadas y ha señalado que la omisión de ese trato especial puede constituir una medida discriminatoria<sup>1</sup>.

En Sentencia de la Corte Constitucional acerca de los servicios de interpretación en las Instituciones prestadoras de salud<sup>2</sup>, se plantea el siguiente caso "¿se violan los derechos a la igualdad, la salud, la dignidad y la autonomía personal de una menor de edad con sordera profunda, por la negativa del centro asistencial de facilitar un intérprete de lenguaje de señas para que la asista en las terapias psicológicas que le han sido ordenadas cómo posible víctima de un acto de abuso sexual?"<sup>3</sup> Por consiguiente se hace necesario determinar la calidad de víctima en el proceso penal y su participación en el mismo en procura de proteger las

---

<sup>1</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia, T- 941/00 M. P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 006/08 M. P. Mauricio González Cuervo.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

minorías discretas u ocultas que deben recibir un trato diferenciado (discriminación positiva) que las coloque en condiciones de hacer efectivos sus derechos fundamentales<sup>4</sup>.

Uno de los colectivos más afectados por situaciones formales de igualdad pero reales de exclusión y discriminación son las “minorías discretas u ocultas”, integradas por las personas que tienen una discapacidad o desventaja grave o profunda en el habla, el oído o la visión. Se trata de personas cuyas necesidades básicas quedan sujetas a la misma forma de atención de los que carecen de tales limitaciones físicas, lo que representa más carga que beneficio al tener que adaptarse en modo forzado y precario a esos mecanismos generales o incluso a renunciar a ellos por la inexistencia de opciones diferenciales que tengan en cuenta su discapacidad<sup>5</sup>.

Concebir derechos a las víctimas en el derecho penal, más que una simple reparación económica por la comisión de un delito, resultaba antes del pronunciamiento de la Corte Constitución en el año 2002<sup>6</sup>, inconcebible toda vez que la víctima participaba en el proceso penal, a través de su apoderado una vez este se constituyera en parte civil<sup>7</sup>, el significativo adelanto en materia de víctimas en materia penal, se da a través del reconocimiento de la víctima o perjudicado con un delito no solo tiene “derecho a la reparación económica de los perjuicios, como venía ocurriendo frente a la parte civil, sino que, además tiene derecho a que a través del proceso penal se establezca la verdad y se haga justicia”<sup>8</sup>.

La Corte Constitucional ha construido una sólida y consistente jurisprudencia sobre el alcance constitucional de los derechos de las víctimas y perjudicados con las conductas punibles. Realizando una revisión de las sentencias de la Corte constitucional sobre el derecho de las

---

<sup>4</sup> Ibídem.

<sup>5</sup> Ibídem.

<sup>6</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-228/02 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>7</sup> Ley 600/2000 artículo 47

<sup>8</sup> Márquez Cárdenas Álvaro E. LAS VÍCTIMAS EN EL NUEVO SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO Y SU RECONOCIMIENTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL., En: Revista Prolegómenos Volumen IX No 18. Centro de Investigaciones Socio Jurídicas, Universidad Militar Nueva Granada, Facultad de Derecho, julio-diciembre de 2006. Bogotá, pág.127.

víctimas y siguiendo un orden cronológico, podemos mencionar las siguientes: sentencia C-293 de 1995, proferida con ocasión de la revisión de constitucionalidad del artículo 45 del Decreto 2700 de 1991 (oportunidad para la constitución de parte civil en el proceso penal), la Corte dejó sentada la tesis acerca de la superación de la concepción meramente económica de la parte civil en el proceso penal. Esta doctrina fue reiterada en la C- 163 de 2000, sobre los artículos 47.7 (requisitos de la demanda de parte civil); 50 (rechazo de la demanda); y 55 parcial (sentencia condenatoria y pronunciamiento sobre los perjuicios) del Decreto 2700 de 1991<sup>9</sup>.

Así las cosas es necesario preguntarse qué derechos tiene la víctima en el proceso penal y su efectiva materialización en el mismo. Como quiera que la protección de los derechos fundamentales no requieren el acompañamiento de un abogado lo que si es cierto es que en la ley 906 de 2004, Se reconocerá su representación legal en caso de que se constituya. el juez determinara tal calidad de defensor para que intervengan en el transcurso del juicio oral. Por consiguiente la efectivización del derecho de la víctima a solicitar pruebas e intervenir en el proceso es decir acceder efectivamente a la justicia como parte dentro del proceso.

Para solucionar los interrogantes planteados se ha utilizado los métodos histórico-lógico en razón a que el trabajo tiene un contenido histórico de carácter jurídico-social que da cuenta de la evolución de la concepción de la víctima en el ordenamiento Colombiano, el método hermenéutico, porque se precisa del análisis normativo y jurisprudencial de la temática descrita; de esta manera se podrá precisar la evolución si la hay del derecho a las víctimas y de la población vulnerable y el método dialéctico, para todos los casos, porque precisa ser

---

<sup>9</sup> Márquez Cárdenas, Álvaro E. Los Derechos de las Víctimas en la Jurisprudencia Constitucional Colombiana. En:

[http://www.colabogado.org/index/index.php?option=com\\_content&view=article&id=42:los-derechos-de-las-victimas-en-la-jurisprudencia-constitucional-colombiana&catid=1:bienvenidos](http://www.colabogado.org/index/index.php?option=com_content&view=article&id=42:los-derechos-de-las-victimas-en-la-jurisprudencia-constitucional-colombiana&catid=1:bienvenidos).

abordado desde la casualidad y el efecto, por lo que entraran elementos vinculados a las variables sociales y políticas que determinaron las decisiones en cada momento, ellas pueden ser económicas, culturales o políticas.

## **1. La víctima en el proceso penal.**

Indudablemente con la sentencia 228 de 2002 de la Corte Constitucional, se hace una distinción de lo que se conoce como parte civil, víctima y perjudicado, diferenciando cada uno y otorgándole un alcance jurídico diferente. Contemplando a la víctima como aquella persona respecto de la cual se materializa una conducta típica, de modo que la calidad de perjudicado tiene un alcance general en la medida en que alcanza a todos los que han sufrido un daño, así este no sea patrimonial, como consecuencia directa de la comisión de un delito<sup>10</sup>.

Es claro que la víctima soporta también un daño en tal sentido se puede equiparar la víctima con el perjudicado, de tal forma que la parte civil se le considera. Como institución jurídica que permite a las víctimas o perjudicados, participar como sujetos en el proceso penal, por consiguiente la consecución en la cual la víctima o perjudicado solo tiene cabida en el proceso penal para una reparación económica a través de la constitución de parte civil sino además tiene derecho a que a través del proceso penal se establezca la verdad y se haga justicia<sup>11</sup>.

Con la ley 906 la víctima reaparece, en el escenario de la justicia penal, como una preocupación en la política criminal del Estado en cuanto a la protección y

---

<sup>10</sup> Sentencia C-228/02. Óp., cit.

<sup>11</sup> Ibídem.

resguardo de los intereses de las víctimas. Como consecuencia de lo anterior los derechos de las víctimas y su participación el derecho penal ha sufrido transformaciones sustanciales que representan el ingreso de los intereses de la víctima a través de diversos mecanismos jurídicos.

En consecuencia en el transcurso del proceso penal no solo se busca la reparación del daño, sino que inicialmente se pretende dotar de herramientas jurídicas que permitan la participación formal y material de la víctima en el transcurso del proceso es así que el Estado Colombiano a través de la ley 742 de 2002 “Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998)”, se dota de herramientas a las víctimas para que estas se les respete, la dignidad humana y el goce efectivo de sus derechos, así como el derecho a acceder a la justicia<sup>12</sup>.

De tal forma bajo el análisis de constitucionalidad de la ley 742 a la luz de Constitución de 1991, resultan compatibles con los “fines que promueve la creación de la Corte Penal Internacional y, además, las disposiciones procedimentales del Estatuto de Roma se basan en su mayoría en los estándares de derecho internacional existentes en materia de procedimiento penal incluidos en tratados internacionales de los que hace parte Colombia”<sup>13</sup>.

La Corte Penal Internacional fue concebida como un instrumento para combatir la impunidad y lograr el respeto y la efectividad de los derechos humanos básicos, de las leyes de la guerra y del derecho internacional humanitario, incluso dentro de las fronteras de un Estado. Complementa los sistemas penales nacionales en la sanción de los responsables, en la reparación a las víctimas y en el

---

<sup>12</sup>COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-578/02 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>13</sup> Ibídem

restablecimiento de los derechos (...). No obstante lo anterior, y con el fin de hacer compatible la paz con la efectividad de los derechos humanos y el respeto al derecho internacional humanitario, el derecho internacional ha considerado que los instrumentos internos que utilicen los Estados para lograr la reconciliación deben garantizar a las víctimas y perjudicados de una conducta criminal, la posibilidad de acceder a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y obtener una protección judicial efectiva (...)<sup>14</sup>.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que en pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia 875 de 2002 se dejó claro que la transformación normativa en el ámbito del derecho internacional hace referencia principalmente a las graves violaciones de los derechos humanos, en el derecho comparado este cambio en el papel de la parte civil dentro del proceso penal se extiende a los delitos de menor entidad, de tal forma lo que se manejaba con anterioridad a la ley 906 de 2004 donde la parte civil en delitos que no revistieran las calidades de grandes violaciones a los derechos humanos su efectividad y participación en el proceso penal se atenían al reconocimiento o resarcimiento económico solamente. De tal suerte que la corte se manifestó en lo referente de la siguiente forma:

Si bien los cambios en la concepción de los derechos de las víctimas y los perjudicados se refieren a graves violaciones a los derechos humanos, la tendencia en las legislaciones internas no se limita a dicha protección mínima sino que comprende también delitos de menor gravedad. Igualmente, el legislador colombiano dispone de un margen de apreciación para modular el alcance de los derechos de la parte civil según diferentes criterios –dentro de los cuales se destacan, de un lado, la gravedad del delito y, del otro, la situación del procesado que puede llegar a ser de una significativa vulnerabilidad– siempre que no reduzca tales derechos a la mera reparación pecuniaria<sup>15</sup>.

Por otro lado a través del derecho comparado se ha avanzado en la búsqueda de nuevas herramientas que aseguren el resarcimiento de los perjuicios que se

---

<sup>14</sup> *Ibíd*em

<sup>15</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 875/02 M.P. Rodrigo Escobar Gil



derivan de la responsabilidad civil por un hecho punible, con la finalidad de encontrar la reparación de los daños en el transcurso del proceso, como sistemas de “aseguramiento del riesgo de daño proveniente de los delitos violentos”<sup>16</sup> como homicidios culposos en accidente de tránsito mediante pólizas de seguro que aseguren el resarcimientos de los perjuicios de los perjudicados.

Como se verá en la siguiente sección, la trascendencia de este derecho de las víctimas y perjudicados ha llevado a que en el derecho internacional y en el derecho comparado se hayan presentado reformas institucionales significativas, dirigidas a garantizar la efectividad de este derecho las cuales van desde el reconocimiento de la posibilidad de buscar la reparación de los daños a través del mismo proceso penal en países donde ello no estaba permitido, hasta la creación de fondos público y sistemas de aseguramiento del riesgo del daño resultante del delito, especialmente para víctimas de delitos violentos para evitar que en el evento en que el procesado no esté en capacidad de reparar la totalidad de los daños la indemnización a las víctimas no sea integral.

(...) Por otra parte, que se entienda que el límite no es aplicable a los perjuicios materiales no afecta de manera manifiestamente desproporcionada los derechos del condenado, pues la reparación que reconocerá el juez penal corresponderá al daño efectivamente causado cuya existencia y cuantía han sido probados a lo largo del proceso. Aun en el caso de los daños materiales de difícil valoración, la decisión del juez penal estará basada en las pruebas solicitadas y practicadas dentro del proceso penal, dentro de las cuales está la posibilidad de acudir a peritos para determinar su valor, pruebas contra las cuales el procesado puede ejercer su derecho de defensa. En ese evento, la decisión del juez no dependerá de un criterio subjetivo al considerar la magnitud del daño y la naturaleza de la conducta, sino de las pruebas aportadas al proceso, incluida la valoración que haga el perito al apreciar todos los elementos que puedan constituir el daño material de difícil cuantificación. Además, frente a este tipo de daños, las normas penales permiten llamar en garantía a terceros civilmente responsables en particular, aseguradoras, personas jurídicas o el mismo Estado, que según la ley deben responder patrimonialmente, por lo cual no habría una vulneración de los derechos del procesado.

---

<sup>16</sup> MARQUEZ CARDENAZ, Álvaro Enrique. La víctima en el sistema acusatorio y los mecanismos de justicia restaurativa. IBAÑEZ, 2010, p, 50.

En efecto los derechos de las víctimas no se agotan con el reconocimiento económico formal y material de los mismos sino que además hay otra serie de derechos que se debaten hoy en día en el proceso, tales como la participación de las víctimas en la fase de investigación debate jurídico, que quedo resuelto en la sentencia C- 451 de 2003 "a propósito del estudio de constitucionalidad del artículo 323 de la ley 600 de 2000, la Corte declaró el derecho de las víctimas a participar con plenas garantías en la fase de investigación previa"<sup>17</sup>.

En suma el derecho de las víctimas o perjudicados gozan de una concepción amplia no exclusivamente, a una reparación económica toda vez que debe ser fundada en los derechos que ellas tienen a ser tratadas con dignidad, a participar en las decisiones que las afecten y a obtener la tutela judicial efectiva del goce real de sus derechos, entre otros, y que exige a las autoridades que orienten sus acciones hacia el restablecimiento integral de sus derechos cuando han sido vulnerados por un hecho punible. Ello sólo es posible si a las víctimas y perjudicados por un delito se les garantizan, a lo menos, sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica de los daños sufridos.

Por consiguiente con la entrada en vigencia del sistema penal acusatorio en Colombia se viene estudiando múltiples diferencias que plantea en la actualidad el sistema penal, en cuanto al trato jurídico que se da a la víctima y al victimario, esto ha dado lugar a un significativo auge de nuevos enfoques de justicia orientados a enfrentar las inequidades que entraña esta situación.

Estos enfoques se fundamentan en la introducción de una perspectiva restauradora como paradigma alternativo a través del cual se puedan enfrentar tales disfunciones y sus consecuencias. Aunque su planteamiento aparece asociado a movimientos conceptuales que involucran una crítica al carácter

---

<sup>17</sup> Ibídem. Pág. 51

represivo y retributivo del derecho penal, y a la patente ineficacia del sistema, sus fuentes menos inmediatas se encuentran en teorías y procesos de contenidos diversos que transitan por lo religioso, lo cultural y lo ético. La justicia restaurativa se presenta como un modelo alternativo de enfrentamiento de la criminalidad, que sustituye la idea tradicional de retribución o castigo, por una visión que rescata la importancia que tiene para la sociedad la reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario<sup>18</sup>.

Así las cosas la protección de la víctima y a la resocialización del victimario se conjugan en una tarea de política criminal que debe ser orientada a la “satisfacción de los intereses de las víctimas (reconocer su sufrimiento, repararle el daño inferido y restaurarla en su dignidad), al restablecimiento de la paz social, y a la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito, replanteando el concepto de castigo retributivo que resulta insuficiente para el restablecimiento de la convivencia social pacífica”<sup>19</sup>.

Por consiguiente tanto la justicia retributiva como la restaurativa<sup>20</sup> deben ser sistemas de justicia que facilitan la participación de la víctima en el proceso penal garantizándosele una efectiva materialización del derecho de defensa que se configura bajo una tripartita reparación (justicia, verdad y reparación). De ahí que otro derecho preponderante en el proceso es el acceso a la administración de justicia en cuanto a la participación de las víctimas en el proceso penal toda vez que este derecho se derivan garantías como la de “contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno

---

<sup>18</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 975/05 M. P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>19</sup> *Ibíd*em

<sup>20</sup> MARQUEZ CARDENAZ. *Óp. Cit.*, pág. 73.

respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias”<sup>21</sup>.

La determinación de una posición procesal de la víctima en el proceso penal conforme a esos paradigmas, debe establecerse tomando como punto de partida un sistema de garantías fundado en el principio de la tutela judicial efectiva, de amplio reconocimiento internacional, y con evidente acogida constitucional a través de los artículos 229, 29 y 93 de la Carta. Este principio que se caracteriza por establecer un sistema de garantías de naturaleza bilateral. Ello implica que garantías como el acceso a la justicia (Art.229); la igualdad ante los tribunales (Art.13); la defensa en el proceso (Art.29); la imparcialidad e independencia de los tribunales; la efectividad de los derechos (Arts. 2º y 228); sean predicables tanto del acusado como de la víctima. Esta bilateralidad, ha sido admitido por esta Corporación al señalar que el complejo del debido proceso, que involucra principio de legalidad, debido proceso en sentido estricto, derecho de defensa y sus garantías, y el juez natural, se predicen de igual manera respecto de las víctimas y perjudicados<sup>22</sup>.

En este sentido las víctimas en el nuevo procedimiento penal gozan con un reconocimiento amplio de sus derechos, la efectividad de los mismos se deriva de la consagración constitucional de las mismas como sujetos que merece especial consideración en el conflicto penal, donde se debe respetar los derechos fundamentales de las partes e intervinientes en el proceso. La participación de la víctima en el proceso penal, se establece con base en un sistema de garantías fundado en el principio de la tutela judicial efectiva.

La convención americana sobre derechos humanos en su Artículo 8 se refiere a las garantías judiciales, por el cual la jurisprudencia internacional sobre este tema ha manifestado lo siguiente:

“La obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta

---

<sup>21</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 454/06 M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>22</sup> Ibidem.

gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”<sup>23</sup>

Se puede decir de acuerdo con lo anterior que no solo es suficiente tener plasmado en el ordenamiento jurídico una serie de garantías constitucionales judiciales que guarden correspondencia con los tratados internacionales sino que este debe propender por un efectivo goce de los mismos con políticas estatales que den incidencia sustancial en el respeto de estas garantías para esto la Corte Interamericana ha manifestado lo siguiente:

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana<sup>24</sup>.

La eficacia de estas garantías debe propender por preservar la integridad del ser humano en sus derechos y libertades fundamentales, por lo tanto es una obligación del estado abonar esfuerzos en la racionalización en la aplicación del debido proceso, suministrando para esto recursos financieros para mitigar la incapacidad del estado en investigar, sancionar y castigar a los autores responsables de delitos que atenten con los derechos humanos de las personas y por tanto indemnizar a las víctimas de estas violaciones de esta manera la corte se ha manifestado de la siguiente manera:

---

<sup>23</sup> CortelDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006.

<sup>24</sup> CortelDH. Caso Almonacid Arellano y otros. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

[...] Ciertamente durante el proceso de investigación y el trámite judicial, las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación. No obstante, la investigación debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad [...]<sup>25</sup>.

Así las cosas la Constitución política acoge estas garantías a través de los derechos consagrados en los artículos 229, 29 y 93 donde se establece un sistema de garantías de naturaleza bilateral, lo que implica que garantías como el acceso a la justicia, a la igualdad ante los tribunales, a la defensa y el debido proceso, a la imparcialidad e independencia de los tribunales a la efectividad de los derechos, predicables tanto al acusado como a la víctima. Esta bilateralidad, ha sido admitida por la Corte Constitucional “al señalar que el complejo del debido proceso, que involucra principio de legalidad, debido proceso en sentido estricto, derecho de defensa y sus garantías, y el juez natural, se predicán de igual manera respecto de las víctimas y perjudicados”<sup>26</sup>.

## **1.2. Intervención de la Víctima en las Etapas Procesales**

La elevación a canon constitucional de las garantías procesales penales apareja consecuencias enormes para las partes involucradas en una investigación y su correspondiente sanción del delito, de manera que pone en alerta las normas que han de aplicarse y observarse al igual que los mecanismos de protección a disposición, de las partes que integran el proceso como de las víctimas de los hechos punibles, toda vez que estas consecuencias se derivan de la fuerza

---

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia, OP. Cit., Párrafo, 144

<sup>26</sup> Sentencia C-454/06. Óp., cit.

vinculante normativa de la Constitución y de la existencia del control de constitucionalidad<sup>27</sup>.

En el ámbito de la garantía de los derechos fundamentales; en un sistema de control social; y el establecimiento de valores superiores y preeminentes en procedimientos de conductas punitivas debe observarse, con ocasión de la Constitución Política, donde se adoptó un modelo de Estado social y democrático de derecho, donde se coloca como valor esencial y superior a la persona y sus derechos fundamentales, cuyo respeto le es debido por lo que merece, esto es, por su dignidad.

Así mismo el titular de la acción penal encuentra límites en los fines esenciales del Estado, en el respeto y promoción de la persona humana; permitiéndole a la víctima participar en el proceso en sus diferentes etapas de tal forma que no puede imponer un orden social que atente con los derechos de la diversidad, la diferencia, el pluralismo, partiendo del reconocimiento de una política en permanente situación de conflicto de intereses, propia de las sociedades democráticas toda vez que el consenso debe ser la piedra angular para que se respete la constitucionalización y democratización de los procedimientos penales, donde se permita la contradicción, la seguridad jurídica, y la igualdad ante la ley y esto “conlleva a precisar que los derechos de las víctimas se pueden sistematizar en: el derecho a la verdad, derecho a que se haga justicia y derechos a la reparación”<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> BERNAL CUELLAR, Jaime, El Proceso penal, Universidad Externado de Colombia, 4 edición, p. 56.

<sup>28</sup> MARQUEZ CARDENAZ. Óp. Cit., pág. 53.

### 1.3. En la Etapa de Investigación

Los pronunciamientos de la corte constitucional han dejado claro que la participación de las víctimas comienza desde el mismo momento que estas tienen contacto con las autoridades<sup>29</sup>. Así mismo en la sentencia C-1154/05, la corte ha manifestado que las víctimas tienen derecho a que se les comunique el archivo de las diligencias motivando la autoridad correspondiente en debida forma el motivo por el cual archiva las diligencias.

(...). Como la decisión de archivo de una diligencia afecta de manera directa a las víctimas, dicha decisión debe ser motivada para que éstas puedan expresar su inconformidad a partir de fundamentos objetivos y para que las víctimas puedan conocer dicha decisión. Para garantizar sus derechos la Corte encuentra que el orden del archivo de las diligencias debe estar sujeta a su efectiva comunicación a las víctimas, para el ejercicio de sus derechos. Igualmente, se debe resaltar que las víctimas tienen la posibilidad de solicitar la reanudación de la investigación y de aportar nuevos elementos probatorios para reabrir la investigación. Ante dicha solicitud es posible que exista una controversia entre la posición de la Fiscalía y la de las víctimas, y que la solicitud sea denegada<sup>30</sup>.

Por consiguiente si existe polémica entre el fiscal y las víctimas en el archivo de las diligencias una vez opere el archivo de las mismas, las víctimas pueden solicitar la intervención del juez de garantías para que se pronuncie sobre el asunto en controversia.

(...) En este evento, dado que se comprometen los derechos de las víctimas, cabe la intervención del juez de garantías. Se debe aclarar que la Corte no está ordenando el control del juez de garantías para el archivo de las diligencias sino señalando que cuando exista una controversia sobre la reanudación de la investigación, no se excluye que las víctimas puedan acudir al juez de control de garantías. De acuerdo a las anteriores consideraciones, para que dicho artículo sea ajustado a la Constitución se debe condicionar el sentido de la expresión

---

<sup>29</sup> Sentencia C-454/06. Óp., cit.

<sup>30</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 1154/05 M.P Manuel José Cepeda Espinosa



“motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito” en el entendido de que dicha caracterización corresponde a la tipicidad objetiva y que la decisión del archivo de las diligencias debe ser motivada y comunicada al denunciante y al Ministerio Público para el ejercicio de sus derechos y funciones (...)<sup>31</sup>.

Así las cosas la intervención de las víctimas difiere de la de cualquier otro interviniente, en la medida en que éstas pueden actuar, no solo en una etapa, sino “en el proceso penal.”<sup>32</sup>

En este sentido la corte constitucional a dejado la participación de la victima en todo el proceso penal así las cosas en cuanto a la audiencia de formulación de imputación:

En la etapa de imputación, en cuanto a lo regulado en el artículo 289 de la Ley 906 de 2004, la Corte Constitucional concluyó que la víctima podrá estar presente en la audiencia de formulación de la imputación.

(...)En la etapa de investigación, en lo que tiene que ver con la práctica de pruebas anticipadas regulada en el artículo 284 de la Ley 906 de 2004, la Corte Constitucional concluyó que el numeral 2 del artículo 284 de la Ley 906 de 2004 era exequible en el entendido de que la víctima también podrá solicitar la práctica de pruebas anticipadas ante el juez de control de garantías<sup>33</sup>.

En cuanto a la medida de aseguramiento y protección: “en lo regulado por los artículos 306, 316 y 342 de la Ley 906 de 2004, la Corte Constitucional concluyó que la víctima también puede acudir directamente ante el juez competente, según el caso, a solicitar la medida correspondiente”<sup>34</sup>.

---

<sup>31</sup> Ibídem

<sup>32</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 209/07 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>33</sup> Ibídem

<sup>34</sup> Sentencia C-454/06. Óp., cit.

### 1.3.1 En la Etapa del Juicio

Con la presentación por parte del fiscal del escrito de acusación se da inicio a la etapa de juicio<sup>35</sup>, así las cosas dentro de los tres días siguientes del recibo del escrito de acusación con su respectivo anexo a pruebas el juez señala hora y fecha para la celebración de la misma<sup>36</sup>, en esta misma audiencia se determina la calidad de víctima formalmente<sup>37</sup>, lo que no implica que la víctima no se trate como tal en las demás etapas del proceso como ya se ha mencionado, toda vez que no se limita el derecho de las víctimas a acceder a un recurso judicial efectivo, en la medida en que la víctima puede intervenir en las fases previas a la formulación de acusación y también posteriores a ella<sup>38</sup>.

Por ello, tanto la limitación que hace el artículo 337, de restringir la finalidad de la entrega del escrito de acusación “con fines únicos de información”, como la omisión de incluir a la víctima (o a su apoderado) en la audiencia de formulación de acusación para que haga observaciones, solicite su aclaración o corrección o para que se manifieste sobre posibles causales de incompetencia, recusaciones, impedimentos o nulidades, significa un incumplimiento de los deberes constitucionales que tiene el legislador en la protección de los derechos de la víctima. Por lo expuesto, la Corte declarará la inexecutable de la expresión “con fines únicos de información” contenida en el inciso final del artículo 337 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, declarará la executable del artículo 339 en el entendido de que la víctima también puede intervenir en la audiencia de formulación de acusación para elevar observaciones al escrito de acusación o

---

<sup>35</sup> Ley 906 de 2004 Art. 336.

<sup>36</sup> *Ibidem*. Art. 338.

<sup>37</sup> *Ibidem*. Art.340.

<sup>38</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 516/07 M. P. Jaime Córdoba Triviño

manifestarse sobre posibles causales de incompetencia, recusaciones, impedimentos o nulidades<sup>39</sup>.

En consecuencia la corte constitucional en sentencia C-454/06 declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 357 del Código de Procedimiento Penal (ley 906/04), en el entendido que las víctimas pueden hacer solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria en igual de condiciones que la fiscalía y la defensa. Por lo tanto la Corte consideró en la etapa del juicio o debate probatorio que no era posible que la víctima interviniera para presentar una teoría del caso, diferente o contraria a la de la defensa.

Habida cuenta de que en las etapas previas del proceso penal ésta ha tenido la oportunidad de participar como interviniente especial para contribuir en la construcción del expediente por parte del fiscal, en la etapa del juicio oral la víctima podrá ejercer sus derechos a través del fiscal, quien es el facultado para presentar una teoría del caso construida a lo largo de la investigación<sup>40</sup>.

## **2. La víctima en el derecho comparado**

La participación de la víctima es un tema de gran interés actual toda vez que los sistemas procesales latinoamericanos mantenían a las víctimas de los delitos en un segundo plano, en cuanto al respeto de sus garantías fundamentales en procura de una correcta efectivización de sus derechos, uniendo el derecho penal con el derecho procesal penal. Se pretende dar un realce en la política criminal del Estado evitando por parte que la víctima ejerza la venganza privada como solución al resarcimiento de sus derechos de tal forma que un sistema penal con tendencia acusatoria permita a la víctima tener un rango más grande para la protección de

---

<sup>39</sup> Sentencia 209/07. Óp. Cit.,

<sup>40</sup> *Ibidem*.

sus derechos. “Se trata de un problema.... del sistema penal en su conjunto de los fines que se persiguen y de las tareas que abarca el derecho penal y por fin de los medios de realización que para alcanzar esos fines y cumplir esas tareas pone a su disposición el derecho penal (...)”<sup>41</sup>.

Sin embargo, el proceso progresivo de los derechos de las víctimas inicia con una etapa denominada venganza privada, donde el sujeto que ha sufrido el hecho punitivo se encargaba de hacer justicia por su propia cuenta, lo que ocasionaba venganzas, estas muchas veces sobrepasaban las afecciones causadas por el primer infractor, dando paso con el devenir del tiempo a la creación de normas que regularan la proporción de la venganza controlando de cierta manera la retaliación desproporcionada de los sujetos que se involucraban en el delito ejemplo de ello tenemos la ley del Tali3n, que limitaba las facultades vengativas de la v3ctima, dando proporción a la justicia con un mal de la misma entidad.

As3 las cosas la v3ctima ten3a de forma leg3tima el uso de la fuerza como sistema pragm3tico en la resoluci3n de sus conflictos como medio id3neo para la b3squeda de la justicia. Por consiguiente con la evoluci3n por parte de los Estados para la regulaci3n de los hechos considerados delitos que atentaran contra la estabilidad del gobierno se gestan nuevas formas de control social de las cuales colocan a la v3ctima en un segundo plano, como se pudo observar en la Edad Media donde se instauraron nuevas formas de infligir castigo con el firme prop3sito de expiar la culpa, como, muertes en la hoguera confecciones a trav3s de torturas como prueba reina donde el 3nico fin perseguido era controlar el orden social aqu3, la v3ctima ya no jugaba un papel principal, la lesi3n a ella no importaba tanto como la infracci3n al orden social dado por la divinidad.

---

<sup>41</sup> MAIER, Julio B. J. la v3ctima y el sistema penal, en V.V.A.A. de los delitos y de las v3ctimas. Pag.191.

A medida que se avanza con el paso del tiempo, con el surgimiento de un mayor proceso social, empiezan aparecer formas históricas de compensación que buscaba una limitación a la crueldad de la ley del talión: Así la ley de las 12 tablas que mantenía la ley talónica, estipulada su aplicación a “no ser que la víctima lo determine de otra manera de acuerdo con el malhechor, lo que constituye los inicios de la solución de conflicto mediante la conciliación. En la compensación o composición monetaria se encuentra una aceptable forma de resarcimiento a la víctima. La elección le corresponde al perjudicado, acudir a la venganza por el mal recibido debe sufrirla el victimario, o debe remplazarla con la entrega de una suma de dinero<sup>42</sup>.

Así las cosas como bien lo señala el doctor, MÁRQUEZ<sup>43</sup> el fortalecimiento del proceso inquisitivo genera la total neutralización de la víctima dentro del proceso penal, la víctima sale de su posición como sujeto procesal, los roles protagónicos los lleva adelante el juez y el delincuente, desapareciendo por ello el ofendido totalmente del escenario.

## **2.1 La Víctima en el Proceso Penal Chileno**

La Reforma Procesal Penal en Chile, significó entre otras cosas, una reestructuración completa del antiguo modelo inquisitivo donde se contempla una división de quien ha de investigar la comisión de un delito y de quien ha de fallar el caso concreto destacándose de esta forma la imparcialidad del juez, la publicidad, la contrariedad del proceso o lo que es lo mismo el derecho de contradicción en el proceso y la reaparición de la víctima como actor relevante en el proceso se paso de un modelo inquisitivo donde la víctima no tenía dentro del articulado del código de procedimiento penal<sup>44</sup> un estatuto específico lo que consagra el antiguo

---

<sup>42</sup> MARQUEZ CARDENAZ. Óp. Cit., pág. 25.

<sup>43</sup> Ibídem., pág. 27.

<sup>44</sup> SANTIAGO, MINISTERIO DE JUSTICIA. LEY 1853 del 13 del febrero de 1906. Por la cual se expide el código de procedimiento penal chileno.

procedimiento penal chileno en cuanto a la protección de las víctimas se consagra en los siguientes artículos:

Artículo. 8º Inciso 2, señala que el juez que tome conocimiento de la perpetración de un delito en que la víctima sea un menor, deberá comunicarlo al juez de menores, a fin de que éste adopte las medidas de protección necesarias.

Artículo. 146, Autoriza, en los delitos de hurto o robo, a que sirvan de testigos, para acreditar la preexistencia de los objetos sustraídos, los parientes o los empleados del personal de servicio de la víctima.

Artículo. 263 Numeral 5, Describe una hipótesis de flagrancia, señalando que encuadrará en ella el sujeto a quien personas asaltadas o heridas, o víctimas de un robo o hurto, que reclaman auxilio, sindicquen como autor o cómplice de un delito que se acaba de cometer.

Artículo. 380 inciso 4, que autoriza al juez a disponer de oficio embargos si estima que de otro modo la víctima no podrá hacer efectivos sus derechos<sup>45</sup>

Por otro lado, al igual que el código de procedimiento penal ley 600 de 2000 se le suele identificar a la víctima<sup>46</sup> como perjudicado o agraviado<sup>47</sup> de tal suerte que con la incorporación del nuevo sistema de enjuiciamiento criminal<sup>48</sup>, en Chile se le da un nuevo protagonismo a la víctima, por consiguiente la doctrina a conceptualizado en cuanto a lo que se entiende por víctima considerando a esta como "todas las personas que de alguna forma sufren perjuicio con la infracción penal"<sup>49</sup> sin embargo el nuevo código de procedimiento penal chileno se considera víctima al "ofendido por el delito"<sup>50</sup> otorgando una serie de categorías u órdenes sucesorales cuando la víctima a fallecido o no puede ejercer sus derechos como perjudicado con el delito con tal suerte que estos ordenes son excluyentes. Por consiguientes hay una prelación de los derechos que les confiere la ley a las

---

<sup>45</sup> IBIDEM.

<sup>47</sup> IBIDEM., Art. 7 y 11.

<sup>48</sup> SANTIAGO, CONGRESO NACIONAL. Ley 19696 ( 12, octubre, 2000). Por medio de la cual se expide el código de procedimiento penal. Publicado en el Diario Oficial. El 12 de diciembre de 2000.

<sup>49</sup> FOREGGER y SERINI, "Ley penal y procesal austríaca", Viena, 3ª edición, 1989.pag. 45.

<sup>50</sup> . Ley 19696 . 12, octubre, 2000. Óp., Cit. Art. 108.

víctimas por lo que limita el derecho que tiene aquella persona que se ve perjudicado con una conducta de forma indirecta.

Por lo tanto hay que destacar que las víctimas en el proceso penal chileno tienen derecho a participar en la audiencia intermedia esta es la que tiene lugar antes del término del juicio oral. Tiene derecho a adherirse a la acusación la víctima puede también demandar civilmente y podrá además seguir todas las restantes acciones que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible<sup>51</sup>, estas se sintetizan en las siguientes: Plantear una distinta calificación de los hechos, otras formas de participación del acusado, solicitar otra pena o ampliar la acusación del fiscal, extendiéndola a hechos o a imputados distintos, señalar los vicios formales de que adoleciere el escrito de acusación, requiriendo su corrección y presentar la prueba necesaria para sustentar la acusación.

Por consiguiente es de suma importancia como la acción civil tiene total independencia de la acción penal respecto de la acción penal, por lo que se da la situación de que una persona resulte absuelta en materia penal, pero condenada en materia civil. Tanto en el caso de absolución como en el de condena deberá pronunciarse el tribunal sobre la demanda civil válidamente interpuesta<sup>52</sup>.

Por ello, la víctima necesariamente debe tener su propia teoría del caso, como asimismo, la suficiente e inteligente evidencia probatoria para generar una acusación válida. Es decir, la víctima es un sujeto pro activo, atento a las tareas de la investigación, a procurar obtener antecedentes, peritajes, testimonios y otras evidencias probatorias que beneficien sus intereses de acuerdo a su propia teoría del caso. De ahí la importancia de contar con un sistema de defensa real y

---

<sup>51</sup> Ibidem., Art. 261.

<sup>52</sup> Ibidem., Art. 349.

efectivo que vele de manera permanente por un justo y debido proceso<sup>53</sup>.

## **2.2 La Víctima en el Derecho Procesal Argentino**

Con base en la ley 11922 (código de procedimiento penal argentino), en su Título IV Capítulo VII, consagra los derechos de las víctimas en el proceso penal donde se destaca que las víctimas deben recibir un trato digno y respetuoso, a tener acceso a la documentación clara, precisa y exhaustiva de las lesiones o daños que se afirman sufridos por causa del hecho punible, a obtener información sobre el desarrollo del procedimiento y el resultado de la investigación, a la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan en su interés, preservándolos de intimidaciones o represalias, sobre todo si se trata de una investigación referida a actos de delincuencia organizada, a procurar la revisión, ante el Fiscal de Cámara Departamental, de la desestimación de la denuncia o el archivo y reclamar por demora o ineficiencia en la investigación ante el superior inmediato del Agente Fiscal interviniente<sup>54</sup>.

El proceso penal ideal es aquel que encuentra el punto de equilibrio entre la eficacia y eficiencia al servicio de la seguridad y los reclamos de paz y tranquilidad de la sociedad y de las víctimas frente al delito, y el respeto a los derechos fundamentales del imputado. Todo proceso, incluido el penal, alcanzará la condición de mecanismo de resolución de conflictos con relevancia jurídica, sólo en la medida que de modo sistemático proporcione el escenario para un adecuado debate entre los titulares de las pretensiones enfrentadas y para que el tercero

---

<sup>53</sup> Kléber Monlezun Cunliffe. Abogado. La Defensoría Pública en el Sistema Penal Chileno.

<sup>54</sup> ARGENTINA, EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. LEY 11922 CÓDIGO PROCESAL PENAL. Art. 83



imparcial, que valora la actividad probatoria de aquellos, emita un fallo justo<sup>55</sup>

Ahora bien como encontrar un equilibrio entre la eficacia y la eficiencia en procura de salvaguardar los derechos de las víctimas reparar el daño que ha sufrido la víctima para esto hay que comprender y entender el concepto de víctima que postula Alberto Binder de la siguiente manera:

“¿Que significa ser víctima en Latinoamérica? ¿Existe un concepto universal “natural” de víctima? (...) Posiblemente, el primer elemento a tener en cuenta sea que la calidad de víctima es, antes que nada, una relación Una relación con el ofensor, con la sociedad, con el Estado, con sus grupos primarios y con su propia interioridad. Además es una relación de poder, que se manifiesta claramente en la utilización de la víctima por parte del Estado (...) para el despliegue de mecanismos, a veces brutales, de control social (...) Pero ¿qué significará ser víctima en Latinoamérica, donde la gran mayoría de la población, por el sólo hecho de nacer, ya es “víctima”. Víctima es, en consecuencia, sólo un mayor grado de intensidad de la condición natural de la mayoría de la población”<sup>56</sup>.

Por lo tanto la política criminal de todo estado debe desarrollarse en procurar la tutela de derechos de las víctimas. Con toda las condiciones necesarias para la protección del individuo y la sociedad como un colectivo de tal forma que los sistemas procesales penales deben dar un reconocimiento efectivo normativo de los derechos de las víctimas sacando la vieja idea de que la víctima es un sujeto que debe aislarse para racionalizar el ejercicio del poder penal. Se sigue teniendo fuerza, por más que se descubra con creces que el modo de ejercicio funcional de los propios funcionarios dista de ser racional y que la introducción de los intereses concretos de las víctimas produce en muchos casos un desplazamiento de los mismos en contrapuesta de los intereses burocráticos<sup>57</sup>.

---

<sup>55</sup> BINDER, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal, Ad Hoc, Buenos Aires, 2002, Pág. 30.

<sup>56</sup> BINDER, Alberto. Editorial de la Revista Justicia Penal y Sociedad, año1991, No.1, octubre de 1991, Guatemala

<sup>57</sup> BINDER, Alberto. TENSIONES POLÍTICO-CRIMINALES EN EL PROCESO PENAL. En: <http://sites.google.com/site/edgardoamaya/Tensionespolitico-criminalesenelproce.pdf?attredirects=0>

Pensar democráticamente en la eficacia del proceso penal presenta un desafío a un pensamiento democrático que en este tema asume rápidamente las formas y los métodos del pensamiento autoritario. Pensar en la eficacia del proceso penal significa, por una parte, pensar en la persecución penal, como actividad organizada del Estado para acabar con la impunidad, es decir, para volver real el programa punitivo y, por la otra, poner a disposición de las víctimas los instrumentos necesarios para que ellas sean gestoras eficientes de sus propios intereses. Nada de eso significa –ni debe significar- un debilitamiento del sistema de garantías. No lo significa –porque los problemas de eficacia nada tienen que ver en la práctica con el sistema de garantías- y no debe significar, ya que en un Estado sometido al Estado de derecho el respeto a esos límites es una condición esencial de la legitimidad del poder penal.<sup>58</sup>

Por consiguiente en los sistemas procesales actuales se debe propender para que la víctima no sea doble mente victimizada con procedimientos arduos, de forma tal la defensa de estos derechos como la reparación o indemnización corresponda al mismo interesado solamente, quien interviniendo en el sumario como actor civil, conseguirá interrumpir la prescripción. Está autorizado para impetrar medidas cautelares, y luego, iniciado el plenario, tendrá la posibilidad de deducir la respectiva demanda sino que sea un proceso dual donde se decida la suerte de la víctima tanto material como moral dentro del mismo proceso penal. La posibilidad de demandar está legislada, desde luego, respecto de dicho actor civil, a quien, por mandato legal, se le conferirá traslado de la acusación, pero también respecto de cualquier ofendido que no haya figurado como actor civil en el sumario, el cual podrá deducir la demanda hasta antes de que se notifique al procesado el traslado de la acusación.

---

<sup>58</sup> IBÍDEM.

### 3. Población Vulnerable en el Proceso Penal

Para hablar de vulnerabilidad se debe primeramente hacer referencia a quienes se les considera como tal, al igual que es, lo que constituye a una persona considerarla en estado de vulnerabilidad, así a que sectores o grupos de la población aplica de tal forma la población que por su condición de edad, sexo, estado civil y origen étnico se encuentran en condición de riesgo que les impide incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar se les puede considerar como vulnerables.

Charles Taylor, manifiesta que los grupos culturales en cualquier Nación deben ser reconocidos toda vez que este reconocimiento es lo que hace que los individuos creen una identidad propia, se reconozcan en una cultura específica y se desarrollen en ella en forma integral. Es la identidad propia por la que las minorías luchan para que se reconozcan en las instituciones públicas, esto es, que se haga público su reconocimiento junto con la idea de la dignidad de todos teniendo en cuenta que todos son iguales.

[...] si la identidad humana se crea y se constituye dialógicamente, entonces el reconocimiento público de nuestra identidad requiere una política que nos de margen para deliberar públicamente acerca de aquellos aspectos de nuestra identidad que compartimos o que potencialmente podemos compartir con otros ciudadanos.<sup>59</sup>

Con la constitución política de 1991, se avanzó en el reconocimiento y reivindicación de los derechos de la población vulnerable a través del artículo 13 de la norma constitucional, dando paso al reconocimiento de derechos básicos

---

<sup>59</sup>TAYLOR, Charles. El multiculturalismo y “la política del reconocimiento” FCE, México, p. 19.

donde la diferencia se valore como un componente heterogéneo en el respecto de estos grupos marginados o que deben gozar de una mayor protección por parte del Estado. Desde el preámbulo de la constitución y el artículo 1 de la misma se incorpora el deseo del constituyente en hacer participes a todos los habitantes del territorio con el “objetivo de combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población, prestándole asistencia y protección”<sup>60</sup>.

De modo que la constitución deslumbra una serie de elementos de trascendental importancia que fueron plasmados en ella, el primero de ellos es que se cambió del concepto de igualdad formal, para dar paso a una igualdad material o real, se parte de una desigualdad real para garantizar una igualdad verdadera que implicaba reconocer que sectores como los menores, adultos mayores, mujeres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, grupos étnicos, afrodescendientes, indígenas, desplazados y LGBT, han sido discriminados y excluidos de las políticas Estatales, se paso de un estado monocultural a un estado multicultural y pluriétnico<sup>61</sup>, se reconocía un solo Dios, se paso a la libertad de cultos artículo 19, se reconocía el castellano como única lengua a un reconocimiento de lenguas y dialectos de los grupos étnicos, artículo 10, se paso de la concepción unitaria de propiedad privada, aun recogimiento de propiedad colectiva, artículo 55 transitorio.

La igualdad se construye como un límite de la actuación de los poderes públicos y como un mecanismo de creación frente a la posibilidad arbitraria del poder. El principio de igualdad sólo se viola cuando se trata desigualmente a los iguales. De ahí que lo constitucionalmente vetado sea el trato desigual ante situaciones idénticas. Ha de reunir el requisito de la razonabilidad, es decir, que no colisione con el sistema de valores constitucionalmente consagrado<sup>62</sup>

---

<sup>60</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-426/92 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>61</sup> Constitución Política de Colombia , ART, 7

<sup>62</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 187/93 M. P. Alejandro Martínez Caballero.

La igualdad en un contexto sociojurídico diferenciado por diferencias de todo tipo (étnicos, culturales, económicos, sociales, políticos) se garantiza mediante la misma protección y trato a las autoridades, sin que haya lugar a discriminación. Pero su protección sólo es posible estableciendo diferencia en favor de personas o grupos en situaciones de desigualdad por sus condiciones concretas de marginamiento, discriminación o debilidad manifiesta.

### 3.1 Niños y Niñas como población Vulnerable

La de protección especial y de superior interés del menor, así como los derechos, reconocidos en el plano legal y en los convenios internacionales, se elevan a nivel constitucional y se les confiere de prevalencia "sobre los derechos de los demás". La consideración del niño como sujeto privilegiado de la sociedad produce efectos en el campo del derecho penal como víctima o responsable en lo penal. La condición física y mental del menor convoca la protección especial del Estado y le concede validez a las acciones y medidas ordenadas a mitigar su situación de debilidad que, de otro modo, serían violatorias del principio de igualdad.

Todas las personas gozan de legitimidad para exigir el cumplimiento de los derechos de los niños y la sanción de los infractores. La coordinación de derechos y la regulación de los conflictos que entre éstos se presenten en el caso de que se vea comprometido el de un menor, debe resolverse según la regla **pro infans**. Se observa que el trato especial que se dispensa al niño, lejos de ser un intento de conferirle protagonismo, no es otra cosa que un ensayo de igualación que realiza el mismo Constituyente: como el niño no sabe ni puede pedir, la Constitución autoriza a todos a que pidan por él; como el niño no puede hacer que sus derechos se impongan cuando entren en conflicto con los de los demás, la Constitución define directamente su prevalencia<sup>63</sup>.

---

<sup>63</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 041/94 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

De tal forma tanto los padres o representantes legales de los menores tienen obligaciones creándose una regulación para los padres y para la protección de los menores por la naturaleza de los bienes que se protegen, por consiguiente la intervención de las autoridades debe ser oficiosa por la especial importancia que se otorga a los derechos de este sector de la población y la situación de indefensión en la que se encuentran los menores. Las instituciones deben intervenir en aquellas circunstancias en donde los derechos del menor se encuentran comprometidos y cuentan con facultades idóneas para llevar a cabo este cometido, deben tomar la iniciativa e indicar al particular la manera apropiada de hacer valer sus derechos y los de aquellas personas que están bajo su cuidado.

**Artículo 10. Corresponsabilidad.** Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.

No obstante lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes<sup>64</sup>.

En ese sentido el constituyente a expedido una serie de leyes que pretende como fin proteger de que los niños y niñas sean víctimas de delitos que atente contra su integridad física, psicológica y su libre desarrollo de su personalidad, ley 12 de

---

<sup>64</sup>COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1089. (8,Noviembre, 2006). por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2006. no.46.446.p. 1-63. Art. 10.

1991<sup>65</sup>, ley 679 de 2001<sup>66</sup>, ley 704 de 2001<sup>67</sup>, ley 765 de 2002<sup>68</sup>, ley 800 de 2003<sup>69</sup>, ley 1142 de 2007<sup>70</sup>, ley 1146 de 2007<sup>71</sup>.

En efecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en cuanto a la protección de una niña al solicitar su madre al juez de tutela la protección de los derechos de su hija sorda de 15 años a la salud, la vida digna, la igualdad y la integridad personal, vulnerados por un hospital al negarle la asignación de un intérprete en lenguaje de

---

<sup>65</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 12. (22, Enero, 1991). por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1991. no.39.640.p. 1-24.

<sup>66</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 679. ( 4, Agosto, 2001). Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2001. no.44.509.p. 1-16.

<sup>67</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 704. (21, Noviembre, 2001). Por medio de la cual se aprueba el "Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación", adoptado por la Octogésima Séptima (87a.) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, O.I.T., Ginebra, Suiza, el diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999). Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2001. no.44.628.p. 1-9.

<sup>68</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 765. ( 5, Agosto, 2002). Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía", adoptado en Nueva York, el veinticinco (25) de mayo de dos mil (2000). Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2002. no.44.889.p. 1-16.

<sup>69</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 800. ( 18, Marzo, 2003). Por medio de la cual se aprueban la "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional" y el "Protocolo para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional", adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el quince (15) de noviembre de dos mil (2000). Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2003. no.45.131.p. 1-56.

<sup>70</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1142. ( 28, Junio, 2007). por medio del cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana". Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2007. no.46.673.p. 1-19.

<sup>71</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1146. ( 10 julio, 2007). por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2007. no.46.685.p. 1-62.

señas que la asista en todas las citas de sicología que tiene programadas como posible víctima de una conducta de abuso sexual<sup>72</sup>.

Así las cosas la corte dejó sentado la protección de la menor bajo la vulnerabilidad de la niña de forma tal que no solo se protege su salud sino también, la discapacidad sensorial que posee y que la atención que necesita la menor es porque la menor es víctima de un acto de abuso sexual.

El presente caso tiene tres condiciones de protección constitucional reforzada que no fueron tenidas en cuenta en los fallos de instancia: (i) que la protección solicitada recae sobre una menor (hecho 3.2), y de acuerdo con el artículo 44 de la Constitución su derecho a la salud tiene carácter fundamental de manera directa y no por conexidad; (ii) que en la menor coexiste una condición de debilidad manifiesta derivada de su sordera profunda (hecho 3.2), y en su caso, el lenguaje por señas constituye lenguaje materno y de él depende la satisfacción de sus necesidades básicas de comunicación y expresión (hecho 3.18; considerando 7)<sup>73</sup>; (iii) que la atención médica que requiere la menor se deriva de un posible acto de abuso sexual (hecho 3.3.)<sup>74</sup>. De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 360 de 1997, dentro de los derechos de la persona que ha sido víctima de esas conductas se encuentra el de “ser tratada con dignidad, privacidad y respeto durante cualquier entrevista o actuación con fines médicos, legales o de asistencia social”<sup>75</sup>.

---

<sup>72</sup> Sentencia 008/08.Óp. Cit.,

<sup>73</sup> El numeral 15 del artículo 2º de la Ley 982 de 2005, define la comunicación en el contexto de los derechos de las personas con limitaciones auditivas, como “todo acto por el cual una persona da o recibe de otra información acerca de las necesidades personales, deseos, percepciones, conocimiento o estados afectivos”. Y que para ello, es necesario que exista un acuerdo entre los interlocutores respecto de la utilización de un código que permita la organización de los mensajes transmitidos tomando un medio o canal de comunicación determinado”.

<sup>74</sup> De acuerdo con el artículo 9 de la Ley 1146 de 2007, la atención integral en salud de los menores que han sido víctimas de abuso sexual es considerada prevalente y de urgencia, e incluirá el apoyo psicológico a que hay lugar.

<sup>75</sup> Sentencia 008/08.Óp. Cit.,



### 3.1.1 Mujeres como Población Vulnerable

Los derechos que se reconoce a la mujer no son simplemente de carácter formal, pues en algunos acontecimientos se justifican diferenciaciones en aras de terminar con la discriminación que sufre la población femenina. De tal forma se debe proteger a la mujer con herramientas dirigidas a corregir desigualdades, para promover la igualdad real y efectiva de la mujer en todos los órdenes. Por lo tanto hay que tener claridad de que no siempre que se utilicen criterios distintivos como el sexo, existe un tratamiento discriminatorio; “sin embargo, para que estas diferenciaciones sean constitucionalmente válidas, deben sustentarse en criterios razonables y objetivos que así las justifiquen”<sup>76</sup>.

Por consiguiente en Colombia uno de los delitos que con más frecuencia se presentan es el de Violencia Intrafamiliar, de tal forma que el artículo 229 del código de penal contempla:

ARTICULO 229. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

PARÁGRAFO. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una

---

<sup>76</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 082/99 M. P. Carlos Gaviria Díaz

familia en su domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo<sup>77</sup>.

Así mismo el legislador se ha preocupado de optar por expedir normas que permitan que las mujeres tengan una vida libre de violencia, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico tanto interno como internacional, el acceso a los procedimientos judiciales<sup>78</sup>, que permitan disfrutar de todos los mecanismos de protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización y efectivización de sus derechos como víctimas.

Artículo 2°. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas<sup>79</sup>.

Por otro lado en las actuaciones procesales, relativas a los delitos contra la libertad y formación sexual y de violencia sexual, se podrá solicitar al juez audiencias cerradas al público con el fin de proteger la identidad de la víctima para que no se vea sujeta a discriminaciones por consiguiente el maltrato intrafamiliar de forma sexual se ha previsto por el legislador tres niveles de protección la

---

<sup>77</sup> Ley 1142. Óp.Cit.

<sup>78</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1257. ( 4, Diciembre, 2008). “por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2008.p. 1-17.

<sup>79</sup> Ibídem., Art. 2

primera, cuando penaliza de forma general cualquier acto abuso sexual, segundo, penalizar la violencia sexual intrafamiliar que se manifiesta como maltrato físico o psíquico y por último el establecimiento de herramientas no penales para prevenir expresiones de maltrato distintas a las anteriores<sup>80</sup>, con el propósito de brindar mas protección sobre las conductas que se puedan presentar en el marco de las relaciones sexuales no consentidas la ley 1236 de 2008<sup>81</sup>, en su artículo primero que modifico el 205 del código penal establece que realice acceso carnal mediante violencia de tal forma que la violencia en la relaciones sexuales intrafamiliares constituyen si hay penetración por vía vaginal, anal u oral, de forma no consentidas incurrirá en acceso carnal violento.

### **3.1.2 Adultos Mayores como población vulnerable**

“la convivencia de la víctima con el imputable, la frecuente situación de indefensión de la víctima, generalmente niños, ancianos o mujeres, el miedo, la dominación económica o familiar que ejerce el agresor y la posibilidad de retaliación que puede ser desencadenada con la mera sospecha de denuncia; son elementos que exigen un tratamiento jurídico y social distinto para esta clase de delitos”<sup>82</sup>. La Constitución Política de 199, otorgó la calidad de sujetos de especial protección a las personas de la tercera edad en su artículo 46, dispone que tanto el Estado, la sociedad y la familia deben proteger la asistencia, de la vida activa de las personas de la tercera edad. El Estado, garantiza en favor de éstas, los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia<sup>83</sup>.

---

<sup>80</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 674 /05 M. P. Rodrigo Escobar Gil

<sup>81</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1236. (23, julio, 2008). “por medio del cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual”. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2008. no.47.059.p. 1-6.

<sup>82</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1198/08 M. P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>83</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T- 046/05 M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

Se ha elevado así a nivel de derecho constitucional el goce efectivo de las garantías fundamentales en el transcurso del proceso penal, promoviendo el deber de la integración a la vida activa y comunitaria, constituyen algunas de las más preciosas garantías en favor de las personas de la tercera edad máxime cuando por su condición de edad los coloca en una situación de vulnerabilidad.

“EL DEFENSOR PÚBLICO EN EL SISTEMA ACUSATORIO COLOMBIANO” recoge en buena parte el compromiso asumido por nuestra institución, en relación con la necesidad de garantizar una defensa técnica, eficaz y oportuna de los sectores de los sectores de la sociedad que no están en capacidad de contratar los servicios de un abogado particular para lograr por sí mismos la defensa de sus derechos. (...) de acuerdo con lo ordenado por el artículo 2º de la ley 941 de 2005, el defensor público prestara sus servicios a favor de las personas que por sus condiciones económicas o sociales se encuentren en circunstancias de desigualdad manifiesta para proveerse, por sí misma, la defensa de sus derechos<sup>84</sup>.

En Colombia el abandono de los ancianos es cada vez más palpable en la sociedad, esta se convierten en una generación caminando a la deriva, mendigando, encontrándose en un estado de salud lamentable, así mismo la discriminación laboral, el abandono familiar y la violencia física y psicológica; así como la debilidad de mecanismos que otorguen garantías a su patrimonio, los colocan en situación vulnerabilidad y de mayor indefensión, para hacer frente a los problemas que plantea la vida y no cuentan con los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas, cuando se señala que un grupo o individuo se encuentra en situación de vulnerabilidad, significa que se ubica en una posición de desventaja para poder ser efectivo sus derechos y libertades.

---

<sup>84</sup> COLOMBIA, DEFENSORIA DEL PUEBLO. EL DEFENSOR PÚBLICO EN EL SISTEMA ACUSATORIO COLOMBIANO. 1ª Ed. Bogotá, 2005. Pág. 16.

El Defensor del Pueblo, Volmar Pérez Ortiz, lamentó la muerte violenta de la pareja de la tercera edad Ernesto Estrada Quintero, de 93 años, y de su esposa Esneda Tamayo, de 91 años y dos de sus hijas, Stella y Olga Estrada Tamayo, de 60 y 58 años, respectivamente, quienes fueron asesinados en la noche del pasado 28 de febrero en la ciudad de Buga presuntamente por personas cercanas a la familia Estrada Tamayo.

Según informaciones a llegadas de la Defensoría del Pueblo dentro de las hipótesis estimadas por las autoridades apuntan a que el múltiple homicidio estaría relacionado con el hurto de dinero, por cuanto la pareja de ancianos había cobrado ayer su pensión mensual.

Los familiares de las víctimas están a la espera de que las autoridades competentes esclarezcan la muerte violenta de los cuatro miembros de la familia Estrada Tamayo.

El Defensor del Pueblo consideró que este múltiple homicidio de las hermanas Estrada Tamayo y de la pareja de ancianos Ernesto Estrada y Esneda Tamayo debe obligar a las autoridades a implementar medidas efectivas de protección de la vida y la integridad física de los habitantes de Buga, y al mismo tiempo, el de velar por los derechos fundamentales de hombres y mujeres de la tercera edad, los cuales se encuentran expuestos a riesgos de maltrato y vejámenes en el ámbito doméstico y en la sociedad<sup>85</sup>.

Por lo tanto la defensoría del pueblo considera que debe vincularse las personas de la tercera edad a las políticas relacionadas con la justicia y salud para el pleno goce y respeto de los derechos de este grupo de personas vulnerables.

### **3.1.3 Grupos LTGB como población vulnerable.**

Frente al derecho a la igualdad de parejas homosexuales en el campo del derecho penal como víctimas o autores de conductas punibles la sentencia 029 de 2009, consagra aspectos fundamentales en cuanto a la interpretación de lo preceptuado en el código penal en lo que tiene que ver con la consideración de compañero o compañera permanente en el entendido que esta normatividad se extiende también a las parejas del mismo sexo.

---

<sup>85</sup> COLOMBIA, DEFENSORIA DEL PUEBLO. Defensoría del Pueblo condena la muerte violenta de una pareja de ancianos y de sus dos hijas en Buga en el Departamento del Valle del Cauca. En: [http://www.defensoria.org.co/red/?\\_item=0301&\\_secc=03&ts=2&n=1248](http://www.defensoria.org.co/red/?_item=0301&_secc=03&ts=2&n=1248)

La pareja, como proyecto de vida en común, que tiene vocación de permanencia e implica asistencia recíproca y solidaridad entre sus integrantes, goza de protección constitucional, independientemente de si se trata de parejas heterosexuales o parejas homosexuales, y, en ese contexto, la diferencia de trato para parejas que se encuentren en situaciones asimilables puede plantear problemas de igualdad y, del mismo modo, la ausencia de previsión legal para las parejas del mismo sexo en relación con ventajas o beneficios que resultan aplicables a las parejas heterosexuales, puede dar lugar, a un déficit de protección contrario la Constitución, en la medida en que desconoce un imperativo superior conforme al cual, en determinadas circunstancias, el ordenamiento jurídico debe contemplar un mínimo de protección para ciertos sujetos, mínimo sin el cual pueden verse comprometidos principios y derechos superiores, como la dignidad de la persona, el libre desarrollo de la personalidad o la solidaridad<sup>86</sup>.

En el análisis hecho por la corte sobre el artículo 34 del código penal violan el preámbulo y los artículos 1, 13 y 16 de la Constitución, porque, al implantar que el beneficio de prescindencia de la pena en los eventos en los que las consecuencias de una conducta constitutiva de contravención o delito culposos alcancen exclusivamente, entre otros, a los compañeros permanentes, con exclusión de las parejas del mismo sexo, establecen una diferencia de trato fundada en el criterio sospechoso de la orientación sexual, que, en este caso, no supera el test estricto de proporcionalidad de tal forma el estado debe proteger la discriminación de sexo y las orientaciones sexuales de las personas que transitan en el territorio garantizándole el goce efectivo de sus derechos..

Los artículos que contienen las expresiones demandadas, reproducen el artículo 33 de la Carta cuyo texto es del siguiente tenor: “Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”, y si bien se reconoce la dificultad que presenta el hecho de demandar una disposición que reproduce literalmente el texto de un precepto constitucional, la Corte considera que en este caso, el problema de exclusión censurado por los accionantes no puede atribuirse a la norma constitucional, sino que surge del alcance legal que tiene la expresión “compañeros permanentes”, como referida exclusivamente a la unión de un hombre y una mujer<sup>87</sup>.

---

<sup>86</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 029/09 M. P. Rodrigo Escobar Gil

<sup>87</sup> *Ibidem*.

En cuanto a los delitos de violencia intrafamiliar de parejas del mismo sexo la corte se ha pronunciado de la siguiente manera:

La institución del matrimonio establece un vínculo jurídico que se materializa desde el momento mismo en el que se celebra el contrato y del cual se derivan una serie de compromisos y obligaciones. En ausencia de ese compromiso formal, la exigencia de un periodo de dos años para que se haga efectiva la protección prevista en la norma, constituye una previsión razonable en torno a la seriedad del compromiso y la naturaleza del vínculo frente al cual la inasistencia alimentaria se considera merecedora de reproche penal<sup>88</sup>

En cuanto a las circunstancias de agravación punitiva en los delitos que afectan la familia como núcleo fundamental de la sociedad:

Las circunstancias de agravación punitiva implican la consideración sobre un mayor grado de reproche social de la conducta en atención a la especial relación de afecto, solidaridad y respeto que existe entre el sujeto activo de la misma y la víctima, y dado que el criterio al que atiende el legislador en orden a establecer las circunstancias de agravación punitiva tiene que ver con esa especial relación, que implica consideraciones sobre proximidad, confianza, solidaridad o afecto, la situación de los integrantes de una pareja homosexual es asimilable a la de los integrantes de una heterosexual y no se aprecia la existencia de una razón que explique la diferencia de trato<sup>89</sup>

En cuanto a los derechos de los alimentos en aquellos casos que le asiste a una persona reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Esta, “obligación alimentaria se radica por la ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia”. De tal forma la obligación alimentaria que surge de

---

<sup>88</sup> Ibídem.

<sup>89</sup> Ibídem.

las parejas del mismo sexo la Corte Constitucional se a pronunciado de la siguiente forma:

La obligación de asistencia alimentaria se enfatiza en el deber de solidaridad que se predica entre el obligado y sus beneficiarios, y no cabe establecer una diferencia entre las parejas heterosexuales y las parejas del mismo sexo que hayan optado por realizar un proyecto de vida común y que, por consiguiente, se hayan acogido al régimen de la Ley 54 de 1990, en que se encuentran presentes los mismos elementos que de acuerdo con la jurisprudencia son el presupuesto para predicar la existencia de una obligación alimentaria entre los integrantes de la pareja heterosexual, esto es: la existencia de una especial vinculación, con vocación de permanencia, que da lugar a lazos de afecto, solidaridad y respeto; la posibilidad de que, en un momento dado, alguno de los integrantes de la pareja se encuentre necesitado de alimentos; y que dichos alimentos se presten por el integrante de la pareja que esté en capacidad de hacerlo<sup>90</sup>.

Así la figura de la víctima en casos donde se ve involucradas personas con tendencias de sexo distintas a la mayoría tiene cierta relevancia en un contexto distinto de aplicación en donde se lleva a cabo por parte del Estado la dirección de protección de uno de los sujetos intervinientes y en interés de éste, en estos sectores, el ordenamiento puede atribuir ciertas garantías de tutela al sujeto en este caso la víctima frente a determinadas puestas en peligro de otros.

### **3.1.4 Minorías Étnicas y Afrodescendientes como población vulnerable.**

En Colombia la Constitución Política de 1991 tiene un esquema de organización, en el cual la participación, juega un papel fundamental, toda vez que esto implica para las autoridades del gobierno facilitar y promover la asistencia de la ciudadanía en los procesos de toma de decisiones que conciernen al destino colectivo de la población Colombiana.

---

<sup>90</sup> Ibídem.



Así las cosas los pueblos indígenas y afrodescendientes antes de la constitución actual, no tenían participación activa en las políticas estatales donde su reconocimiento a la identidad y pensamiento diferente, no encontraba asidero ya que no se les reconocía sus derechos ancestrales fundados en la dignidad y respeto por la diferencia.

De tal forma es en la constitución de 1991 donde se contempla el reconocimiento y aceptación a la pluralidad jurídica, la autodeterminación y al territorio, de los indígenas y afrodescendientes, a la vez tienen una jurisdicción especial, está a su vez tiene un impacto significativo en el proceso penal donde la víctima de una conducta punible sea un indígena o afro de forma tal que entran a jugar conceptos como la discriminación, el fuero indígena, la autonomía entre otras.

En el Ordenamiento Jurídico Nacional. El artículo 246 de la Constitución Política, implica el derecho a la existencia cultural alterna, dentro de un marco constitucional de legalidad, respeto y aceptación de los modos diversos de entender el mundo y supone la intención de integrar dentro del Sistema Jurídico Nacional, el conjunto de sistemas múltiples de solución de conflictos paralelos a este. Sin embargo la falta de coordinación entre el Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena han impedido que se den las bases conceptuales que sustenten esta institución, por lo tanto es de fundamental trascendencia determinar si el derecho a la autonomía se afecta cuando interviene la jurisdicción penal ordinaria en la investigación, procedimiento y juzgamiento dentro de la administración de la justicia de los indígenas en protección de la víctima de la conducta punible.

De ahí que la Corte constitucional vislumbra la metodología para para establecer si una diferencia de trato resulta discriminatoria de la siguiente forma:

Para determinar si una diferencia de trato resulta discriminatoria, es preciso establecer, en primer lugar, si los supuestos de hecho son asimilables; en segundo lugar, debe indagarse sobre la finalidad del tratamiento diferenciado; a continuación debe determinarse si esa finalidad es razonable y, por consiguiente, constitucionalmente admisible; a reglón seguido debe indagarse sobre la adecuación del medio a los fines perseguidos, para, finalmente, superados los anteriores pasos, establecer si se satisface el criterio de la proporcionalidad<sup>91</sup>.

De forma tal que los derechos de los indígenas no deben ser confundidos con los derechos colectivos de otros grupos humanos. Ciertamente, cada comunidad indígena es un verdadero sujeto colectivo y no una sumatoria de individuos particulares que comparten una serie de derechos o intereses difusos, a saber los derechos fundamentales de los pueblos indígenas se resumen en:

La Corte ha señalado que los derechos fundamentales de los cuales son titulares las comunidades indígenas son, básicamente, el derecho a la subsistencia, derivado de la protección constitucional a la vida (C.P., artículo 11); el derecho a la integridad étnica, cultural y social, el cual se desprende no sólo de la protección a la diversidad y del carácter pluralista de la nación (C.P., artículos 1° y 7°) sino, también, de la prohibición de toda forma de desaparición forzada (C.P., artículo 12); el derecho a la propiedad colectiva (C.P., artículos 58, 63 y 329); y, el derecho a participar en las decisiones relativas a la explotación de recursos naturales en sus territorios<sup>92</sup>.

Por tanto los límites de la autonomía de los pueblos indígenas está dada en un núcleo de derechos humanos consagrados en el bloque de constitucionalidad de la mano del debido proceso y de los derechos fundamentales en cuyo núcleo esencial debe mantenerse a salvo de actuaciones arbitraria que dificulten la participación de las personas en estado de vulnerabilidad ya sea por sus

---

<sup>91</sup> Ibídem.

<sup>92</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 063/10 M. P. Humberto Antonio Sierra Porto

condiciones de sexo, religión, raza, cultura, edad y discapacidad física o mental como posibles víctimas en el proceso.

En tal sentido, el “núcleo duro” es un límite absoluto que trasciende cualquier ámbito autonómico de las comunidades indígenas. Cualquier decisión que desconozca el derecho a la vida, lesione la integridad de una persona o transgreda las prohibiciones de tortura y servidumbre está constitucionalmente prohibida, aunque la evaluación de una eventual vulneración, especialmente en cuanto a la integridad personal y el debido proceso, debe realizarse a la luz de la cultura específica en que se presenten los hechos. Ahora bien, en la medida en que la autonomía de las comunidades indígenas, y algunos de los atributos que se desprenden de ella tienen el carácter de derechos fundamentales, resulta claro que un conflicto entre estos derechos y los derechos fundamentales individuales de los miembros de la comunidad, es un conflicto entre normas constitucionales de igual jerarquía<sup>93</sup>.

Por lo tanto la ley 906 de 2004 y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, ha sido fundamental para implantar un catálogo de derechos de las víctimas en el proceso penal, como participantes activos y con facultades para hacer frente a las contingencias que se originen con el delito de tal suerte que hoy en día la víctima goza de iguales derechos que el procesado. De ahí que las comunidades negras gocen de una protección especial para articularlo con las garantías de las víctimas en el proceso a través de una diferenciación positiva que no solo opera para estas comunidades sino para población en estado de vulnerabilidad de sus derechos.

La diferenciación positiva correspondería al reconocimiento de la situación de marginación social de la que ha sido víctima la población negra y que ha repercutido negativamente en el acceso a las oportunidades de desarrollo económico, social y cultural. Como ocurre con grupos sociales que han sufrido persecuciones y tratamientos injustos en el pasado que explican su postración actual, el tratamiento legal especial enderezado a crear nuevas

---

<sup>93</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-617/10 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

condiciones de vida, tiende a instaurar la equidad social y consolidar la paz interna y, por lo mismo, adquiere legitimidad constitucional<sup>94</sup>.

En suma hay que entender el término de población vulnerable como a aquella persona o grupo que sea objeto de discriminación o marginación cuya condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta ante los demás. Por lo tanto en el proyecto de acuerdo no. 182 de 2005, "por medio el cual se establece el principio de acción afirmativa en la definición de la política pública para la población afrodescendiente residente en Bogotá y se dictan otras disposiciones"<sup>95</sup>. En su exposición de motivos se dejó claro que la diferenciación positiva se pregona para la población vulnerable de la siguiente forma:

De acuerdo con la Sentencia de la Corte Constitucional T-422/96 "la diferenciación positiva correspondería al reconocimiento de la situación de marginalización social de la que ha sido víctima la población negra y que ha repercutido negativamente en el acceso a las oportunidades de desarrollo económico, social y cultura (.)."

"Con la expresión acciones afirmativas se designan políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación. Por ejemplo, los subsidios en los servicios públicos, las becas y ayudas financieras para estudiantes con recursos escasos o el apoyo económico a pequeños productores, son acciones afirmativas"<sup>6</sup>. (Subrayado fuera de texto).

De igual forma la misma sentencia hace referencia a la diferenciación positiva para las comunidades negras de la siguiente forma:

"Corresponde al reconocimiento de la situación de marginación social de la que ha sido víctima la población negra y que ha repercutido negativamente en el acceso a las oportunidades de desarrollo económico, social y cultural. Como ocurre con grupos sociales que han sufrido persecuciones y tratamientos injustos en el pasado que explican su postración actual, el tratamiento legal especial enderezado

---

<sup>94</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 422/96 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>95</sup> PROYECTO DE ACUERDO No. 182 DE 2005."POR MEDIO EL CUAL SE ESTABLECE EL PRINCIPIO DE ACCIÓN AFIRMATIVA EN LA DEFINICIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA PARA LA POBLACIÓN AFRODESCENDIENTE RESIDENTE EN BOGOTÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

a crear nuevas condiciones de vida, tiende a instaurar la equidad social y consolidar la paz interna y, por lo mismo, adquiere legitimidad constitucional<sup>96</sup>

En consecuencia dotar a los intervinientes de garantías judiciales en el proceso es establecer una protección constitucional reforzada orientada al restablecimiento de condiciones reales de inclusión social, lo que conlleva a combatir una proscripción de medidas discriminatorias o excluyentes, de obstáculos y barreras de acceso a sus derechos de ciudadanía política, civil y social; así pues una diferenciación positiva configura acciones afirmativas o de discriminación positiva, que les permitan acceder, en igualdad de condiciones, al goce de sus derechos fundamentales; y a las políticas de prevención, rehabilitación e integración social.

## **CONCLUSIONES**

En el nuevo sistema procesal penal las víctimas de conductas punibles pueden ejercer su derecho de defensa desde el momento mismo de la comunicación de la noticia criminal por parte de las autoridades competentes, de tal forma que la víctima comienza a ser parte importante en la investigación toda vez que la víctima en el proceso no solo busca la reparación del daño, sino que busca que se le dote de herramientas jurídicas que le permitan la participación formal y material en el transcurso del proceso para lograr la posibilidad de acceder a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y obtener una protección judicial efectiva.

Ahora bien el particular reconocimiento y protección de las víctimas en estado de vulneración se justifica en cuanto se trata de una población vulnerable, frágil, que se encuentra en proceso de formación y como tal se hace merecedora de una atención especial. De forma tal que el tipo de ponderación que se debe realizar es

---

<sup>96</sup> *Ibidem.*

si se puede afectar o no el derecho de la libertad del victimario esto ponderando tres pilares esto es el derecho a la libertad que es un derecho absoluto pero que se puede tomar medidas restrictivas siempre y cuando cumpla unas características propias del caso.

Por consiguiente cuando hablamos de población vulnerable incurso como víctima en el proceso penal debemos tener en cuenta que la medida de seguridad hay que observarla desde los dos elementos que comporta uno de ellos es el elemento subjetivo y el otro el objetivo, como segundo pilar que se debe valorar o ponderar es que tipo de derechos se afectan como por ejemplo el respeto de la dignidad humana que, conforme a lo previsto en el Art. 1º de la Constitución, constituye uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho colombiano; su indefensión o vulnerabilidad, por causa del proceso de desarrollo de sus facultades y atributos personales, en su necesaria relación con el entorno, tanto natural como social, y, el imperativo de asegurar un futuro promisorio para la comunidad, mediante la garantía de la vida, la integridad personal, la salud, la educación y el bienestar de la víctimas en el proceso.

Cuando es evidente que la víctima es afectada por la conducta punible, el juez de control de garantías debe ponderarlos y este es el ejercicio que hace el juez constitucional, cuando se habla de prevalencia de los derechos de la población vulnerable desarrollado a través del artículo 13 de la constitución y la norma especial que corresponda a cada persona considerada como vulnerable dentro del ordenamiento jurídico donde se consagra que o desarrolla los derechos fundamentales de este grupo de la sociedad, como la vida, la integridad física, la justicia, la verdad y la reparación donde se debe proteger contra toda clase de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta abuso sexual, explotación laboral además deben gozar de los demás derechos reconocidos en los tratados o convenios ratificados por Colombia así pues la familia la sociedad y el Estado

tiene la obligación de asistir y proteger a la víctima y más aun cuando esta se considera población vulnerable para garantizar su desarrollo armónico e integral para el ejercicio pleno de sus derechos.

De tal forma que la víctima puede solicitar a la autoridad competente su cumplimiento y sanción de los infractores, en este caso la fiscalía general de la Nación es la encargada de hacer respetar dichos derechos, por último el legislador ha considerado que los derechos de la población vulnerable prevalece sobre los derechos de los demás de tal forma que el primero en jerarquía son las personas en estado de vulnerabilidad manifiesta así pues de a manera de ejemplo en las actuaciones judiciales donde se judicializa conductas que atentan contra la integridad física de los menores “Violencia Intrafamiliar” de forma tal que el derecho del menor prevalece sobre el derecho a la libertad del infractor.

Por lo tanto el análisis que se hace frente a la restricción y concepción de beneficios al imputado, acusado o condenado, frente al examen de ponderación que se debe realizar, el juez debe entrar a verificar si hay un eminente peligro físico, mental, psicológico, de la víctima bajo esta situación no se puede apartar el juez, toda vez que este debe velar, si se cumple o no la respectiva acción penal, si hay un restablecimiento de derechos frente a una reparación, si hay actos de agresión o si se necesita una medida de protección frente a la víctima, razón por la cual el Estado Social de derecho entra a proteger directamente a la víctima en estado de vulnerabilidad, de tal forma que se debe proteger un núcleo mínimo de derechos ante ese peligro debe el estado los derechos de esta población toda vez que es el mismo estado que le ha dado ese estatus.

Así pues cuando se habla de la medida de aseguramiento dando cumplimiento a la restricción de la libertad en desarrollo del artículo 296 del código de

procedimiento penal esta debe restringirse ya que la víctima y a la comunidad que depende de medidas y derechos para proteger su estado de vulnerabilidad, por lo tanto los criterios de necesidad deben comportan con sustento de elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida. debe protegerse de convicción suficiente evitando el desconocimiento del derecho fundamental de la libertad en lo cual cuando se habla de una protección integral, frente a convenios internacionales, frente a la aplicación de nuestra constitución y las leyes, para el juez constitucional es deber entrar a aplicar inmediatamente la legislación que apara a las personas en estado de vulnerabilidad sacándolo de la órbita del derecho de la libertad personal que en este caso no sería absoluto por tal razón con más justa razón es viable la restricción de la libertad a través de la medida de aseguramiento en procura de proteger la víctima.

Se debe propender por que la víctima vuelva a ser participe dentro del proceso penal a través de la demanda de parte civil para reparar sus daños tanto físicos como económicos de la misma forma como se maneja en chile para permitirle a la víctima ser garante de una efectiva reparación dentro del proceso penal sin dilaciones como pasa hoy en día con el incidente de reparación integral donde la victima debe someterse al fallo o mejor a la sentencia ejecutoriada sin oportunidad de que si se es absuelto al enjuiciado pueda ser condenado en lo civil pero en la misma cuerda procesal en el que se la investigo, procurando siempre la tutela de los derechos del victimizado.



## **FUENTES**

### **SECUNDARIAS**

ARGENTINA, EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. LEY 11922.CÓDIGO PROCESAL PENAL.

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 975/05 M. P. Jaime Córdoba Triviño.

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 063/10 M. P. Humberto Antonio Sierra Porto

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 674 /05 M. P. Rodrigo Escobar Gil

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T- 046/05 M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 006/08 M. P. Mauricio González Cuervo.

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 029/09 M. P. Rodrigo Escobar Gil

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 1154/05 M.P Manuel José Cepeda Espinosa

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 209/07 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 454/06 M.P. Jaime Córdoba Triviño

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 041/94 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 082/99 M. P. Carlos Gaviria Díaz

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 516/07 M. P. Jaime Córdoba Triviño

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 875/02 M.P. Rodrigo Escobar Gil

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1198/08 M. P. Nilson Pinilla Pinilla

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-228/02 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-578/02 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 187/93 M. P. Alejandro Martínez Caballero.

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 422/96 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-426/92 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-617/10 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia, T- 941/00 M. P. Alejandro Martínez Caballero.

COLOMBIA, DEFENSORIA DEL PUEBLO. EL DEFENSOR PÚBLICO EN EL SISTEMA ACUSATORIO COLOMBIANO. 1ª Ed. Bogotá, 2005.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1089. (8, Noviembre, 2006). Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2006. no.46.446.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1142. (28, Junio, 2007). Por medio del cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana". Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2007. no.46.673.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1146. (10 julio, 2007). Por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2007. no.46.685.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 12. (22, Enero, 1991). por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1991. no.39.640.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1236. (23, julio, 2008). “por medio del cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual”. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2008. no.47.059.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1257. ( 4, Diciembre, 2008). “por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2008.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 679. ( 4, Agosto, 2001). Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2001. no.44.509.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 704. (21, Noviembre, 2001). Por medio de la cual se aprueba el "Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación", adoptado por la Octogésima Séptima (87a.) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, O.I.T., Ginebra, Suiza, el diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999). Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2001. no.44.628.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 765. ( 5, Agosto, 2002). Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización

de los niños en la pornografía", adoptado en Nueva York, el veinticinco (25) de mayo de dos mil (2000). Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2002. no.44.889.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 800. ( 18,Marzo, 2003). Por medio de la cual se aprueban la "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional" y el "Protocolo para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Constitución Política de Colombia , ART, 7 Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional", adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el quince (15) de noviembre de dos mil (2000). Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2003. no.45.131.

CorteIDH. Caso Almonacid Arellano y otros. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

CorteIDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas.

SANTIAGO, MINISTERIO DE JUSTICIA. LEY 1853 del 13 de febrero de 1906. Por la cual se expide el código de procedimiento penal chileno.

SANTIAGO, CONGRESO NACIONAL. Ley 19696 ( 12, octubre, 2000). Por medio de la cual se expide el código de procedimiento penal. Publicado en el Diario Oficial. El 12 de diciembre de 2000.

PROYECTO DE ACUERDO No. 182 DE 2005."POR MEDIO EL CUAL SE ESTABLECE EL PRINCIPIO DE ACCIÓN AFIRMATIVA EN LA DEFINICIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA PARA LA POBLACIÓN AFRODESCENDIENTE RESIDENTE EN BOGOTÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

## **BIBLIOGRÁFICAS**

BERNAL CUELLAR, Jaime, El Proceso penal, Universidad Externado de Colombia, 4 ediciones.

BINDER, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal, Ad Hoc, Buenos Aires, 2002.

BINDER, Alberto. Editorial de la Revista Justicia Penal y Sociedad, año1991, No.1, octubre de 1991, Guatemala.

COLOMBIA, DEFENSORIA DEL PUEBLO. EL DEFENSOR PÚBLICO EN EL SISTEMA ACUSATORIO COLOMBIANO. 1ª Ed. Bogotá, 2005.

DÍAZ, Landrove, "Victimología", Madrid, Editorial Reus, 1999.

FOREGGER y SERINI, "Ley penal y procesal austríaca", Viena, 3ª edición, 1989.

GREBING, "La reparación del ofendido en el Derecho Penal alemán", Revista Internacional de Derecho Penal, Berlín, 1973.

KLÉBER, Monlezun Cunliffe. Abogado. La Defensoría Pública en el Sistema Penal Chileno.

MANUAL PARA EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS EN EL SISTEMA ACUSATORIO PENAL. Consejo Superior de la Judicatura. Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá 2004.

MÁRQUEZ CÁRDENAS, Álvaro E. LAS VÍCTIMAS EN EL NUEVO SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO Y SU RECONOCIMIENTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL., En: Revista Prolegómenos Volumen IX No 18. Centro de Investigaciones Socio Jurídicas, Universidad Militar Nueva Granada, Facultad de Derecho, julio-diciembre de 2006.

MARQUEZ CARDENAZ, Álvaro Enrique. La víctima en el sistema acusatorio y los mecanismos de justicia restaurativa. IBAÑEZ, 2010.

MAIER, Julio B. J. la víctima y el sistema penal, en V.V.A.A. de los delitos y de las víctimas.

\_\_\_\_\_ "Derecho Procesal Penal Argentino", Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 1989, Tomo I.

\_\_\_\_\_ "Democracia y Administración de Justicia en Iberoamérica. Los proyectos para la reforma del sistema penal", artículo publicado en Reformas Procesales en América Latina, Corporación de Promoción Universitaria, Santiago,

REFLEXIONES SOBRE EL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL. Los grandes desafíos del juez penal colombiano. Consejo Superior de la Judicatura. Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá 2004.

ROXIN, Claus, "Derecho Procesal Penal", Buenos Aires, Editores del Puerto, 2003

TAYLOR, Charles. El multiculturalismo y "la política del reconocimiento" FCE, México.

## **TÉCNICAS**

BINDER, Alberto. TENSIONES POLÍTICO-CRIMINALES EN EL PROCESO PENAL. En: <http://sites.google.com/site/edgardoamaya/Tensionespolitico-criminalesenelproce.pdf?attredirects=0>

MÁRQUEZ CÁRDENAS, Álvaro E. Loa Derechos de las Víctimas en la Jurisprudencia Constitucional Colombiana. En:

[http://www.colabogado.org/index/index.php?option=com\\_content&view=article&id=42:loa-derechos-de-las-victimas-en-la-jurisprudencia-constitucional-colombiana&catid=1:bienvenidos](http://www.colabogado.org/index/index.php?option=com_content&view=article&id=42:loa-derechos-de-las-victimas-en-la-jurisprudencia-constitucional-colombiana&catid=1:bienvenidos).

COLOMBIA, DEFENSORIA DEL PUEBLO. Defensoría del Pueblo condena la muerte violenta de una pareja de ancianos y de sus dos hijas en Buga en el Departamento del Valle del Cauca. En: [http://www.defensoria.org.co/red/?\\_item=0301&\\_secc=03&ts=2&n=1248](http://www.defensoria.org.co/red/?_item=0301&_secc=03&ts=2&n=1248)